

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DEL VALLE DEL CAUCA

Sentencia

<b>RADICACIÓN</b>	76001-33-33-017-2026-00171-01
<b>ACCIÓN</b>	TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	HUGO PAYA RAMOS <a href="mailto:hupara@gmail.com">hupara@gmail.com</a> <a href="mailto:hugo.paya@fiscalia.gov.co">hugo.paya@fiscalia.gov.co</a>
<b>ACCIONADOS</b>	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION DE TALENTO HUMANO Y COMISION DE CARRERA  <a href="mailto:subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co">subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co</a>  <a href="mailto:jose.angulo@fiscalia.gov.co">jose.angulo@fiscalia.gov.co</a>  <a href="mailto:humberto.moreno@fiscalia.gov.co">humberto.moreno@fiscalia.gov.co</a>
<b>VINCULADAS:</b>	UNIVERSIDA LIBRE - UNION TEMPORAL FGN - 2024 <a href="mailto:infosidca3@unilibre.edu.co">infosidca3@unilibre.edu.co</a>
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA / IMPROCEDENTE / ACTOS EN CONCURSO DE MÉRITOS.

**Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO**

Santiago de Cali, tres (3) de julio de dos mil veintiséis (2026)

La Sala resolverá la impugnación presentada por el accionante en contra de la sentencia No. 189 del 12 de junio de 2026, proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, por medio de la cual se declaró improcedente la presente acción de tutela.

**ANTECEDENTES**

**1. Solicitud<sup>1</sup>**

El accionante, considera que las entidades accionadas vulneraron sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, buena fe y acceso a cargos públicos

<sup>1</sup>Ver índice 3 SAMAI primera instancia 76001-33-33-017-2026-00171-01 / Archivo 5

por méritos, y por ende solicitó se ordene a la Fiscalía adoptar una medida correctiva, consistente en reprogramar la audiencia desde el momento de su intervención o permitirle escoger una plaza que se encontrara disponible al momento en que le correspondía su turno, preferiblemente en el nivel central o seccional Cali.

Lo anterior, con ocasión de presuntas irregularidades ocurridas durante la audiencia virtual de escogencia de vacante del concurso de méritos FGN 2024, para el cargo de fiscal delegado ante los jueces penales del circuito especializado, código OPECE I-102-M-01 (419), ya que fue incluido en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 5 del 29 de enero de 2026, modificada por la Resolución No. 185 del 28 de abril de 2026, ya que el 19 de mayo de 2026 se llevó a cabo la audiencia de escogencia de vacantes, en la cual los participantes eran llamados conforme al orden de la lista de elegibles. Indicó que ingresó desde las 7:30 a. m. y permaneció conectado durante toda la jornada y durante la diligencia se informó y aplicó una regla según la cual, si transcurrían tres minutos sin "conexión" efectiva del participante, este perdía la oportunidad de escoger vacante y pasaba al final de la lista, a las 9:40 a. m., llegó su turno para escoger plaza, momento en el cual el moderador le exigió mostrar su cédula por cámara, pero por dificultades técnicas, el documento no pudo visualizarse con nitidez y, ante dicha situación se le tuvo por vencido el término de tres minutos y se le impidió escoger plaza, enviándolo al final de la lista.

Agrega que las fallas técnicas no le eran imputables y a su juicio, los inconvenientes obedecieron a deficiencias de la plataforma Webex. En criterio del accionante, la actuación cuestionada le impidió escoger vacante por razones meramente técnicas y bajo una regla que considera incierta, discrecional y no prevista con suficiente claridad.

## **2. Contestación tutela**

### **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL<sup>2</sup>:**

Se opone integralmente a las pretensiones de la tutela, al sostener que no existió vulneración de derechos fundamentales del accionante y que la actuación se ajustó a las reglas del concurso de méritos FGN 2024. Indica que el actor fue debidamente citado con 11 días de antelación, recibiendo toda la información, protocolos, manuales de conexión, soporte técnico y posibilidad de participar en una prueba piloto previa de la plataforma Webex, en la cual se conectó, y al momento de su turno, no logró acreditar adecuadamente su identidad por problemas de visibilidad de la cédula debido a fallas de su equipo, aun cuando se le brindó acompañamiento técnico y tiempo adicional al reglamentario. Afirma que dichas dificultades persistieron en un segundo intento al día siguiente, pero finalmente el accionante superó el problema y escogió voluntariamente una vacante en la Dirección Seccional Cauca, lo cual desvirtúa la alegada afectación. Sostiene que las fallas técnicas eran imputables al propio participante, pues el protocolo establecía

---

<sup>2</sup>Ver índice 8 SAMAI primera instancia 76001-33-33-017-2026-00171-01 / Archivo 20

que cada aspirante debía garantizar sus condiciones de conectividad, y la entidad no era responsable por dificultades de audio, video o internet.

Adicionalmente, plantea la improcedencia de la acción de tutela por subsidiariedad, al existir otros medios de control idóneos en la jurisdicción contenciosa administrativa como el de nulidad y restablecimiento del derecho. De otra parte, no se acredita perjuicio irremediable porque no hay daño inminente, no se demuestra gravedad del perjuicio, y no se requiere una medida urgente, máxime cuando la actuación culminó con la escogencia de plaza por parte del accionante. Adicionalmente, indica que el actor no tenía un derecho adquirido sino una mera expectativa, dado su puesto en la lista de elegibles, por lo que no puede predicarse afectación al mérito, ni perjuicio cierto.

### UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN - 2024<sup>3</sup>:

Solicitó su desvinculación del trámite de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que los hechos alegados por el accionante no le son imputables. Explica que su actuación en el concurso de méritos se encuentra delimitada por el Contrato No. FGN-NC-0279-2024, conforme al cual su responsabilidad comprende únicamente el desarrollo del concurso desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme.

En ese sentido, señaló que no tuvo participación ni injerencia en el protocolo ni en la realización de la audiencia de escogencia de vacantes, la cual correspondió a la Fiscalía General de la Nación a través de sus dependencias competentes. Indicó que actuó conforme a sus obligaciones contractuales y que la Universidad Libre no actúa de manera autónoma, sino como integrante de la unión temporal contratista dentro del marco del contrato suscrito con la Fiscalía.

### **3. Fallo impugnado<sup>4</sup>**

El Juez declaró la improcedencia de la acción de tutela, al considerar que el debate propuesto no cumple con el requisito de subsidiariedad, pues el tema excede el trámite sumario y preferente de la acción constitucional, ya que le correspondería al juez contencioso administrativo, establecer con plenitud dentro del proceso ordinario, si la actuación administrativa cuestionada y surtida por la Fiscalía General de la Nación, se ajustó o no al ordenamiento jurídico y si este produjo perjuicios al accionante.

Finalmente, tampoco se encuentra acreditado la existencia de un perjuicio irremediable que habilite al juez constitucional a intervenir, pues si bien es cierto, el accionante afirma que fue afectada su posibilidad de elegir plaza conforme a la ubicación en la lista, no fue excluido del concurso y conservó su posición en la lista de elegibles, lo que conllevó a que pudiera escoger plaza en la Dirección Seccional

---

<sup>3</sup>Ver índice 6 SAMAI primera instancia 76001-33-33-017-2026-00171-01 / Archivo 12

<sup>4</sup>Ver índice 11 SAMAI primera instancia 76001-33-33-017-2026-00171-01 / Archivo 32

de Cauca. Lo anterior impide concluir que exista un daño cierto, inminente o grave que haga indispensable desplazar los mecanismos ordinarios.

#### 4. Impugnación<sup>5</sup>

Inconforme con la decisión adoptada por el juez, el accionante impugnó, con fundamento en que, el A quo declaró la improcedencia de la tutela en la existencia formal del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Adujo que esta conclusión desconoce un principio jurisprudencial consolidado: la tutela procede cuando el mecanismo ordinario, pese a existir formalmente, carece de idoneidad y eficacia material para conjurar la amenaza concreta de los derechos fundamentales invocados.

Sostuvo que las fallas de conectividad que impidieron visualizar su cédula de ciudadanía no eran atribuibles exclusivamente a él y la entidad no puede trasladar al servidor las consecuencias de las deficiencias de su propia infraestructura tecnológica y luego invocar esas mismas deficiencias para negar el derecho que había ganado mediante mérito. Por ello, el mérito no puede ser desconocido mediante decisiones administrativas desproporcionadas o formalistas que terminen afectando el acceso efectivo al cargo público. Es evidente que aquí hubo un exceso de ritual manifiesto.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Problema jurídico

Corresponde determinar si la acción de tutela presentada por el señor Hugo Paya Ramos es procedente, por cumplir con el requisito de subsidiariedad y en caso afirmativo, si la accionada vulneró los derechos fundamentales del actor invocados.

**Tesis de la Sala:** Se confirmará la sentencia de primera instancia, al considerar que no se ha cumplido con el requisito de subsidiariedad, por cuanto, las circunstancias que se consideran vulneran los derechos fundamentales del actor deben ser discutidos, inclusive considerando un daño consumado, contra el acto de nombramiento, por ello, el amparo constitucional no puede ser utilizado como un mecanismo paralelo, alternativo o sustitutivo de las vías ordinarias, ya que la jurisprudencia ha reiterado que en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en concursos de méritos, por cuanto para controvertir la legalidad de estos, están previstas acciones idóneas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con base en que la actuación no impide de forma ostensible el gozar el derecho al acceso al cargo por mérito, en contextos de igualdad, circunstancia que puede ser discutida por medios ordinarios, mecanismo al que no se aporta evidencia sobre la falta de idoneidad.

---

<sup>5</sup>Ver índice 13 SAMAI primera instancia 76001-33-33-017-2026-00171-01 / Archivo 36

## 2. Solución del caso

Previo a resolver el problema jurídico propuesto, la Sala estima necesario referirse a los siguientes tópicos:

**Aspectos generales de la acción de tutela:** Es una acción prevista en el artículo 86 de la Constitución Política como de naturaleza subsidiaria y residual, la cual busca proteger los derechos constitucionales fundamentales cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares, en los casos especiales señalados por la ley. En consecuencia, es una acción que se caracteriza por su inmediatez, por cuanto su trámite está consagrado como un procedimiento ágil y expedito, con el que se pretende obtener una decisión pronta e inminente de la efectividad del derecho que se considere vulnerado o amenazado.

Ahora bien, dado el carácter residual de la acción de tutela, solo procede en el evento en que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, razón por la cual, no concurre con las otras vías ordinarias, pues su carácter no es alternativo, ni complementario.

**Sobre el principio de subsidiariedad:** Según la Sentencia T-564/16 ha determinado que para verificar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, el juez constitucional debe (i) confirmar que no existe otro mecanismo de defensa en el ordenamiento jurídico; (ii) en caso de existir, que este mecanismo no sea idóneo y/o eficaz; (iii) si se está en presencia de un sujeto de especial protección, se presume inidóneo salvo que, (iv) del análisis del caso concreto se concluya que las condiciones personales del actor no le impiden acudir a las vías regulares en condiciones de igualdad. En todo caso, (v) cuando se percate la existencia de un perjuicio irremediable, el Juez debe otorgar la protección constitucional transitoriamente.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la acción de tutela puede proceder excepcionalmente en dos casos: cuando el medio ordinario de defensa no es idóneo o eficaz según las particularidades del caso (procediendo como mecanismo definitivo), o cuando se busca evitar un perjuicio irremediable (procediendo como mecanismo transitorio). La idoneidad del mecanismo judicial debe analizarse considerando las circunstancias específicas de cada accionante.

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela debe aplicarse de manera más flexible cuando se trata de proteger los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, categoría en la que se incluyen las personas en situación de discapacidad. Esta flexibilización reconoce la vulnerabilidad particular de estos grupos poblacionales.

En este orden de ideas a pesar de la existencia de los medios judiciales ordinarios establecidos en la ley, de manera extraordinaria es posible que la tutela se torne procedente siempre y cuando las condiciones particulares del accionante comporten la ineficacia de estos, o en su defecto se establezca un perjuicio

irremediable que amerite intervención urgente del juez constitucional, siendo en ambos casos flexible la procedencia de la acción.

Respecto a la flexibilidad del estudio de procedibilidad del amparo cuando el accionante es un sujeto de especial protección, la Corte indico que:

*“Cuando quien reclama el amparo constitucional se encuentra en una situación especial “los medios de defensa con los que cuentan los sujetos de especial protección constitucional se presumen inidóneos. Sin embargo, en cada caso, la condición de vulnerabilidad (persona de la tercera edad, niño o niña, persona en situación de discapacidad, etc.), debe ser analizada por el juez de tal forma que lo lleve a considerar que efectivamente, por sus características, en esa circunstancia en particular, se encuentra en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones”<sup>6</sup>.*

### **Jurisprudencia constitucional. Reiteración.**

*La jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos<sup>7</sup>, por cuanto para controvertir la legalidad de estos están previstas acciones idóneas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>8</sup>, en la cual se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar, la suspensión del acto<sup>9</sup>.*

*De acuerdo con los precedentes precitados, en la Sentencia T-090 de 2013, la Corte precisó que existen dos subreglas en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: “(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un **perjuicio irremediable**, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”*

*En conclusión, por regla general, la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos. No obstante, excepcionalmente, procederá el mecanismo de amparo, por un lado, **cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable**, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto, y por el otro, cuando a pesar de que existe un medio defensa judicial, este resulta ineficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado.»*

Finalmente, la jurisprudencia constitucional como la del Consejo de Estado ha señalado que frente a las actuaciones en concurso de méritos y la procedencia de la tutela se debe distinguir entre actos preparatorios y actos definitivos, siendo

<sup>6</sup>Corte Constitucional, T-265 de 2018

<sup>7</sup> Corte Constitucional Sentencias T-514 de 2003, T-435 de 2005 y T-368 de 2008.

<sup>8</sup> Sentencia T-629 de 2008.

<sup>9</sup> Respecto a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte en la sentencia T-1231 de 2008 señaló: “Cuando se trata de solicitudes de amparo relacionadas con actos administrativos, esta Corporación ha precisado la impertinencia de la acción del amparo constitucional. Ello porque la vía para impugnar dichos actos es la contencioso administrativa y dado el carácter subsidiario de la tutela ésta resultaría improcedente, excepto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

improcedente frente a los segundos por ostentar la naturaleza de actos administrativos y proceder los recursos ordinarios y frente a los primeros si afirmativamente la procedencia en la medida que afecten los derechos fundamentales.

Efectivamente en la sentencia de la Corte Constitucional T 423 de 2023 señaló que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones a los derechos fundamentales en el marco de los concursos de méritos. Sobre el particular ha considerado que, por regla general, es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Además, la posibilidad de emplear las medidas cautelares demuestra que dichos medios son verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos. Sobre el particular, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 señala que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, por lo que es posible decretar una o varias de ellas.

Así mismo, en la Sentencia SU-067 de 2022, reconoció que la acción de tutela es procedente para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando se presenta alguno de los siguientes supuestos: (i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, (ii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo y (iii) configuración de un perjuicio irremediable.

Finalmente, en la sentencia T 001 de 2021 la Corte Constitucional señaló que inclusive en *carencia actual de objeto genera la extinción del objeto jurídico de la tutela e implica que cualquier orden proferida por el juez caería en el vacío. Esta figura puede generarse por: i) el hecho superado; ii) el daño consumado; y, iii) la situación sobreviniente. En el daño consumado, surge para el juez de tutela el deber de pronunciarse de fondo y, si es del caso, adoptar medidas correctivas.*

## **2.1. Caso concreto**

En el caso objeto de estudio, el señor Hugo Paya Ramos considera que las accionadas vulneraron sus derechos fundamentales, que se interpreta se circunscribe al acceso de cargos públicos por mérito y la igualdad, constándose que participó en el concurso de méritos FGN 2024, para el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, código OPECE I-102-M-01 (419) de la fiscalía general de la nación, haciendo parte de la lista de elegibles, señalando que durante la audiencia virtual de escogencia de vacante, se presentaron fallas técnicas que no le eran imputables y a su juicio, los inconvenientes obedecieron a deficiencias de la plataforma Webex, ya que durante la diligencia se informó y aplicó una regla según la cual, si transcurrían tres minutos sin “conexión” efectiva del participante, este perdía la oportunidad de escoger vacante y pasaba al final de la lista, llegó su turno para escoger plaza, momento en el cual el moderador le exigió mostrar su documento de identidad por cámara, pero por dificultades técnicas, su cedula de ciudadanía no pudo visualizarse con nitidez y, ante dicha

situación se le tuvo por vencido el término de tres minutos y se le impidió escoger plaza, enviándolo al final de la lista, finalmente aplicando a una vacante en el departamento del Cauca.

El juez de primera instancia declaró la improcedencia de la acción de tutela, bajo la consideración de que, no se satisface el requisito de subsidiariedad y el accionante no acudió a los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, así como por el hecho de que no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

Inconforme con dicha decisión, el accionante en su escrito de impugnación adujo que, la tutela procede cuando el mecanismo ordinario, pese a existir formalmente, carece de idoneidad y eficacia material para conjurar la amenaza concreta de los derechos fundamentales invocados y en especial el acceso por mérito a cargos de carrera e igualdad dadas las circunstancias señaladas.

De la revisión del material probatorio obrante en el plenario se aportó lo siguiente:

- Protocolo para el alistamiento y desarrollo de la audiencia de escogencia de vacante concurso de méritos FGN - 2024<sup>10</sup>.
- Resolución No. 185 28 de abril de 2026 "Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, confirmada por el Tribunal Administrativo de Casanare y se modifica la lista de elegibles para proveer cuatrocientos diecinueve (419) vacantes definitivas del empleo denominado fiscal delegado ante jueces penales del circuito especializados, identificado con el código OPECE No. I-102-M-01-(419), conformada y adoptada mediante Resolución No. 0005 del 29 de enero de 2026, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024"<sup>11</sup>.
- Cedula de ciudadanía de la accionante donde se observa que nació el 6 de agosto de 1964<sup>12</sup>.
- Resolución No. 9008 del 11 de diciembre de 2025 por la cual se reglamentan las audiencias públicas de escogencia de vacantes de conformidad con la lista de elegibles resultados del concurso de méritos de la FGN<sup>13</sup>.
- Manual de conexión del concurso de méritos de la FGN<sup>14</sup>.

Descendiendo al caso que nos ocupa, observa la Sala que el cuestionamiento refiere al desarrollo de la audiencia de escogencia de vacante en el concurso de méritos FGN - 2024 a fin de proveer en definitiva las vacantes definitivas del empleo denominado fiscal delegado ante jueces penales del circuito especializados, identificado con el código OPECE No. I-102-M-01-(419), concluyéndose lo siguiente:

---

<sup>10</sup>Ver índice 3 SAMAI primera instancia 76001-33-33-017-2026-00171-01 / Archivo 3 / Folios 1 a 15

<sup>11</sup>Ver índice 3 SAMAI primera instancia 76001-33-33-017-2026-00171-01 / Archivo 2 / Folios 1 a 64

<sup>12</sup>Ver índice 3 SAMAI primera instancia 76001-33-33-017-2026-00171-01 / Archivo 1 / Folio 1

<sup>13</sup>Ver índice 9 SAMAI primera instancia 76001-33-33-017-2026-00171-01 / Archivo 23 / Folios 1 a 8

<sup>14</sup>Ver índice 9 SAMAI primera instancia 76001-33-33-017-2026-00171-01 / Archivo 21 / Folio 1

El presente asunto se trata de verificar la vulneración de derechos fundamentales en el proceso de consolidar el nombramiento del accionante dentro de los más de 400 vacantes de la Fiscalía en el cargo de Fiscal especializado, entendiendo que el accionante se sometió a las reglas del concurso, en una planta extensa y con destinos geográficos diferentes.

Dado dicho número, y en orden de mantener la igualdad se programó la audiencia de escogencia, en el que media un protocolo debidamente informado, en el cual, a parte de la información, busca agilizar el proceso de escogencia, tratando de garantizar al máximo los derechos de los aspirantes en un contexto en que el aspirante escoja una sede que le satisfaga sus expectativas en un marco de igualdad.

Se trata entonces, que las circunstancias descritas se considerarían vulnerarían los derechos fundamentales del actor, debido a que las fallas que le impidieron escoger una sede de su agrado no le son atribuibles y por otro lado, no le dieron la oportunidad de corregir, aspecto que si le permitieron a otros, no obstante, de la revisión del informe suscrito por la accionada, frente a la documentación aportada por el accionante, efectivamente se constata que el accionante asistió a la audiencia, se presentaron las fallas detalladas, no obstante, se constató que finalmente escogió su sede, por ello, se concluye que por una parte no existen elementos de juicio de un tratamiento diferente a otros participantes de forma injustificada, o que se le haya impedido la participación y la opción, por ende, aparte de tratarse ya de un hecho consumado, deben ser discutidos los hechos y las circunstancias contra el acto de nombramiento.

Lo anterior, por cuanto el amparo constitucional no puede ser utilizado como un mecanismo paralelo, alternativo o sustitutivo de las vías ordinarias, ya que la jurisprudencia ha reiterado que en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, por cuanto para controvertir la legalidad de estos, están previstas acciones idóneas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con base en que la actuación no impide de forma ostensible el gozar el derecho al acceso al cargo por mérito, circunstancia que puede ser discutida por medios ordinarios, mecanismo al que no se aporta evidencia sobre la falta de idoneidad.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona podrá acudir a la tutela para reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, el numeral primero del artículo 6to del Decreto 2591 de 1991, señala que la tutela no procederá: “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para **evitar un**

**perjuicio irremediable.** La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”

Dada esta coyuntura y, de conformidad a los pronunciamientos de la Corte Constitucional señalados en el acápite precedente, para este despacho es claro que no se satisface el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, en la medida que el accionante dispone de medios ordinarios de defensa judicial eficaces e idóneos para la protección de sus derechos, los cuales no fueron agotados, inclusive si se tratará de un daño consumado, cuyas medidas correctivas no serían susceptibles de acogerse en este recurso de amparo.

Pero lo que de forma más clara, orienta a la Sala es que de los elementos probatorios presentados por el accionante, la Sala no encontró acreditada la no idoneidad del recurso ordinario, como tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, que habilite la procedencia excepcional del amparo solicitado, conforme a los criterios fijados por la Corte Constitucional, esto es: «(i) la inminencia del perjuicio, lo que implica que el daño “está por suceder en un tiempo cercano”; (ii) la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales; (iii) la gravedad del perjuicio; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes por proferir».

No bastan las solas afirmaciones dadas por el accionante, pues se exige la acreditación del perjuicio y si bien es cierto se vio afectada su posibilidad de elegir una plaza conforme a su expectativa, también es cierto que no fue excluido en ningún momento del concurso en el que participó y en donde finalmente conservó su posición en la lista de elegibles, lo que lo conllevó a que pudiera escoger su plaza en la Dirección Seccional de Cauca, descartando un daño cierto, inminente o grave que haga indispensable desplazar los mecanismos ordinarios y no se acreditó por parte del actor, la existencia de un perjuicio irremediable que dé cuenta de una situación de riesgo grave e inminente que afecte de forma desproporcionada sus derechos fundamentales y que deba discutir en sede ordinaria.

Por lo tanto, se confirmará la sentencia de primera instancia.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sede Constitucional, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 189 del 12 de junio de 2026, proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** a los interesados por el procedimiento previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

(Firmado electrónicamente)  
**JHON ERICK CHAVES BRAVO**

(Firmado electrónicamente)  
**FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ**